

## **ORDENANZA FISCAL N° 07**

# **REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO**

### **Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, la Comarca del Jiloca conforme a lo establecido en el artículo 20 del mismo texto, establece la "Tasa por prestación de servicios desde los Servicios Sociales de la Comarca del Jiloca", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

El objeto de la presente tasa consiste en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 4.**

Se establece una tarifa de la tasa de la presente ordenanza, basada en el coste por hora de prestación del servicio de 8 € la hora. A efectos de aplicación de la tasa se tendrán en cuenta, siempre y en todos los casos:

- Los ingresos anuales de la unidad convivencial.
- Valores mobiliarios e inmobiliarios acreditados mediante certificado.
- El número de personas.
- El tiempo de prestación del Servicio.
- Los datos a los que se refiere el art. 12 del Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Comarca del Jiloca.

Se considera "unidad convivencial" aquella formada por todas las personas con relación de consanguinidad o afinidad que conviven en un mismo domicilio. Así mismo, se tendrá en cuenta como gastos, la amortización de primera vivienda del usuario.

Se computaran como recursos de la unidad convivencial, a los efectos de aplicación de la anterior tarifa, la suma de los ingresos percibidos por cada uno de los miembros por rendimientos de trabajo, pensiones, prestaciones por desempleo, incapacidad laboral, rendimientos de actividades económicas, rendimientos de capital, tanto mobiliario como inmobiliario y cualquier otra renta susceptible de ser valorada económicamente.

### **Artículo 5.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio. En caso de que algún servicio no esté previsto en las tarifas del artículo anterior, éste se liquidará con la correspondiente al servicio más parecido.

## **PAGO**

### **Artículo 6.**

De acuerdo con la calificación de cada actividad, se autoliquidará la tasa correspondiente. BOP TE Número 196 16 de octubre de 2006

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias dispuestas en esta Ordenanza las personas o entidades establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias dispuestas en esta Ordenanza, las personas o entidades establecidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

## **DISPOSICION FINAL**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación. La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.